



Expedientes N° 107/LXII/02/16 y su acumulado 108/LXII/02/16.

Asunto: Iniciativas para adicionar un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado "Prevenciones Generales" y reformar la fracción XIX bis del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Promoventes: Gobernador del Estado y diputados locales.

"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

A la Diputación Permanente le fue turnada la documentación que integran los expedientes legislativos número 107/LXII/02/16 y 108/LXII/02/16, relativos a dos iniciativas, la primera, para adicionar un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado "Prevenciones Generales" y, la segunda, para reformar la fracción XIX bis del artículo 54, ambos de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovidas por el Gobernador del Estado y diputados locales, respectivamente.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiadas las iniciativas de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 22 de febrero del año en curso, el titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó a la consideración de la Asamblea Legislativa, una iniciativa para adicionar un artículo 125 bis a la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- La precitada iniciativa se dio a conocer en sesión de la Diputación Permanente el 24 de febrero del año en curso, mediante la lectura de su texto.

TERCERO.- Con fecha 26 de febrero siguiente, diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron diversa iniciativa para reformar la fracción XIX bis de artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma que se le dio lectura en sesión de fecha 3 de marzo ante la Diputación Permanente.

CUARTO.- Que para el análisis de dicho proyecto, los integrantes de esta Diputación Permanente se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de las iniciativas de referencia, abocándose a la emisión del resolutivo que nos ocupa.

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que el propósito de las iniciativas en estudio es modificar la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la misma ley fundamental del Estado, y por no contravenir precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse que este Congreso local es competente para conocer y resolver en el caso.

II.- Que los promoventes están plenamente facultados para instar iniciativas de ley, en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Constitución Política Local.

III.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Diputación Permanente es competente para dictaminar lo conducente.

IV.- En virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron acumular los planteamientos de ambas iniciativas condesándolas en un solo proyecto de decreto, como lo permite el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

V.- Que del estudio efectuado a las iniciativas de referencia, se infiere que pretenden:

- a) Adicionar un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado "Prevenciones Generales"; y
- b) Reformar la fracción XIX bis del artículo 54.

VI.- Que la primera iniciativa propone adicionar un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado "Prevenciones Generales" a la Carta Magna local, tiene su origen en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de agosto de 2014, relativa al derecho de acceso a la información, misma que contiene la adición de una fracción VIII al artículo 116 constitucional y, que a su vez, dispone que *"las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los*

sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho”.

VII.- Que la segunda iniciativa propone adicionar una fracción XIX bis al artículo 54 de la Constitución Política del Estado, se encuentra encaminada a armonizar con la citada reforma constitucional federal en lo relativo a las facultades del Congreso del Estado para legislar en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en materia de administración y organización de archivos.

VIII.- Dado lo anterior, esta Diputación Permanente considera viables las propuestas planteadas, toda vez que analizados sus objetivos y en ejercicio de la potestad legislativa contenida en el artículo 130 de la Constitución Política Local, en donde se establece la responsabilidad de homologar el marco constitucional local con los mandatos que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso en materia de transparencia, por lo que tenemos la obligación ineludible de reformar, primeramente, la Constitución Estatal con la finalidad de destacar el status jurídico al organismo autónomo responsable de garantizar el derecho de acceso a la información para posteriormente, armonizar la normatividad estatal que desarrolle el derecho de acceso a la información pública, así como las obligaciones y facultades del organismo garante, con las reformas constitucionales de 2014 y con la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de mayo de 2015.

IX.- En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los numerales 130 de la Constitución Política del Estado y 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

Primero.- Es procedente la aprobación de las iniciativas para modificar la Constitución Política del Estado de Campeche.

Segundo.- Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dicha reforma y adiciones.

Tercero.- En consecuencia, se propone al Poder Revisor de la Constitución Política del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas y adiciones de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se REFORMA la fracción XIX bis del artículo 54 y se ADICIONA el artículo 125 bis al Capítulo XX denominado “Prevenciones Generales” de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 54.-

I. a XIX

XIX bis. Expedir la legislación que asegure y garantice el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en el Estado y sus Municipios; y que regule la integración de la estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; así como legislar en materia de organización y administración de archivos, conforme a lo dispuesto en las leyes generales de esas materias.

XIX Ter. a XXXVIII.

ARTÍCULO 125 bis.- En el Estado de Campeche se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse. En la designación de los Comisionados se procurará la igualdad de género.

En su funcionamiento, el organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Para ser Comisionado del organismo garante se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener, al menos, treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- c) Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Tener una residencia mínima de dos años en el Estado;
- e) No haber sido sentenciado condenatoriamente por delito grave ni estar inhabilitado para el servicio público; y
- f) No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, asociación religiosa, ministro de culto o secretario de alguna dependencia de los ámbitos federal, estatal o municipal, por lo menos un año antes del momento en que se realice su designación como Comisionado.

La estructura administrativa, la organización y el funcionamiento del organismo garante en materia de transparencia y de protección de datos personales, así como el procedimiento de elección y sustitución de los Comisionados se establecerán en la legislación secundaria estatal en materia de transparencia.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado expedirá oportunamente la legislación secundaria, dentro de los plazos previstos en el artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tomará las previsiones presupuestales que en su caso resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de este decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -

Dip. Ramón Martín Méndez Lanz.
Presidente.

Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco.
Vicepresidente

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Primera Secretaria.

Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras.
Segundo Secretario

Dip. Pablo Guillermo Angulo Briceño.
Tercer Secretario.

Dip. Carlos Enrique Martínez Aké.
Cuarto Secretario

Dip. Edda Marlene Uuh Xool
Quinta Secretaria.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 107/LXII/02/16 y su acumulado 108/LXII/02/16, relativo a las iniciativas para adicionar un artículo 125 bis al Capítulo XX denominado "Prevenciones Generales" y reformar la fracción XIX bis del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Ejecutivo Estatal y diputados locales.